



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00661-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada LUZ STELLA LLANES fue notificada personalmente, a su correo electrónico, no es procedente acceder al emplazamiento solicitados (pdf 02-03).

Mediante auto del 30 de julio de 2019, (Fl.15), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

La notificación personal a JUAN DAVID FERNÁNDEZ LLANES se surtió de la siguiente manera:

Notificado	27/08//2019
Traslado demanda (10 días):	28/08/2019 – 10/09/2019

La notificación por aviso de JHONY FAUNIER LLANES AGUDELO se surtió así:

Recibe citación notificación personal:	26/08/2019	Fls. 22 al 24
Cinco días para comparecer	27/08/2019 al 02/09/2019	
Recibe notificación por aviso:	02/10/2019	Fl. 30
Notificado:	03/10/2019	
Tres días (retiros anexos):	04/10/2019 – 08/10/2019	
Traslado demanda (10 días):	09/10/2019 – 23/10/2019	

La notificación personal de LUZ STELLA LLANES, se surtió por medio del correo electrónico stella594@hotmail.com :

Envío de la notificación personal como mensaje de datos a los demandados	11/05/2021
Notificados	13/05/2021
Traslado demanda (10 días):	14/05/2021 – 18/05/2021

Sin que, dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$490.000

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 091
fijado hoy 03 DE JUNIO DE 2021

YA